

475

LEY 72/1978, de 26 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 1.073.416.282 pesetas para subvencionar al Sector de la Pesca suministros de gas-oil y fuel-oil por el período comprendido entre el 1 de octubre a 31 de diciembre de 1977.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las derivadas del Acuerdo del Consejo de Ministros de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete, en relación con el otorgamiento de subvención al Sector de la Pesca por los consumos de gas-oil y fuel-oil, durante el tiempo comprendido entre el uno de octubre a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por cantidad de mil setenta y tres millones cuatrocientas dieciséis mil doscientas ochenta y dos pesetas.

Segundo.—Se conceda, para el abono de las indicadas obligaciones un crédito extraordinario, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; servicio cero siete, «Subsecretaría de la Marina Mercante»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas y Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero»; concepto cuatrocientos cincuenta y seis, «Para subvencionar al Sector de la Pesca por los suministros de gas-oil y fuel-oil, realizados en el período comprendido entre el uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete», por la cantidad de mil setenta y tres millones cuatrocientas dieciséis mil doscientas ochenta y dos pesetas.

Tercero.—Los recursos que habrán de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidenta de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

476

REAL DECRETO 3112/1978, de 7 de diciembre, por el que se sustituye la representación de los Jurados Provinciales de Expropiación, establecida en el párrafo c), apartado 1, del artículo 32 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La especial naturaleza de los Jurados Provinciales de Expropiación, derivada de las concepciones a que estos Organos responden en el marco de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que se reflejan directamente en su estructura, exige la sustitución de los representantes a que se refiere el párrafo c), apartado uno, del artículo treinta y dos de la Ley mencionada, haciendo uso de la facultad revisora conferida al Gobierno por la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, las funciones de los representantes en los Jurados Provinciales de Expropiación, a que se refiere el párrafo c), apartado uno, del artículo treinta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, serán ejercidas:

- Por un representante de la Cámara Agraria Provincial, cuando la expropiación se refiera a propiedad rústica.
- En los demás casos, por un representante de la Cámara de la Propiedad Urbana, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Colegio profesional u Organización empresarial, según la índole de los bienes o derechos objeto de la expropiación.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

477

ORDEN de 23 de diciembre de 1978 por la que se regulan los sistemas para el pago de los haberes de las Clases Pasivas del Estado.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, autorizó a este Ministerio para establecer el procedimiento que considerase más conveniente para el pago de las pensiones de Clases Pasivas, siempre que quedasen cumplidos los requisitos establecidos para su percepción. En su virtud, la Orden ministerial de 17 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y la Resolución de la Dirección General del Tesoro de 9 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 24), con independencia de los procedimientos ya establecidos, autorizó el pago de los haberes pasivos a través de establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, mediante transferencia a cuentas especiales abiertas por los propios titulares.

El Real Decreto-ley 39/1978, de 5 de diciembre, en su artículo segundo, dispone que el pago de haberes pasivos y pensiones de todas clases se efectúe en la forma que reglamentariamente se disponga, mediante talón u otra modalidad de pago a través de Entidades de crédito.

El Decreto 680/1974, de 28 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 18 de marzo), para el pago de los haberes y retribuciones del personal en activo de la Administración del Estado, estableció, con carácter obligatorio, los sistemas de transferencia a cuentas abiertas a nombre de los perceptores en la Caja Postal de Ahorros, Cajas de Ahorro integradas en la Confederación Española y Entidades de crédito inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros o mediante la entrega a los perceptores de cheques nominativos emitidos por las citadas Entidades de crédito por cuenta y orden de la Habilitación de Personal correspondiente.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en el artículo cuarto del Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, y de lo prevenido en el artículo segundo del Real Decreto-ley 39/1978, de 5 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Con independencia de los procedimientos actualmente establecidos, se implanta el pago de los haberes de las Clases Pasivas del Estado mediante la entrega de cheques nominativos emitidos por las Entidades de crédito por cuenta y orden de la Tesorería de la Dirección General del Tesoro o de la Delegación Territorial de Hacienda respectiva, en la forma establecida en el artículo primero del Decreto 680/1974, de 28 de febrero.

La Entidad de crédito hará efectivos en metálico los cheques expedidos por la misma en cualquiera de sus dependencias, Sucursales, Agencias urbanas o corresponsales de dicha Entidad en todo el territorio nacional.

2.º Con el establecimiento de este nuevo sistema, los procedimientos de pago autorizados son los siguientes:

- A través de Habilitado profesional de Clases Pasivas.
- Mediante transferencia a cuenta especial para haberes pasivos, abierta a nombre del titular causante de la propia pensión en Entidad bancaria inscrita en el Registro Central de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro integradas en la Confederación Española de Cajas de Ahorro o Caja Postal de Ahorros, regulado en la Orden de este Ministerio de 17 de junio de 1969.
- Mediante la entrega de cheque nominativo expedido conforme se dispone en el artículo primero del Decreto 680/1974, de 28 de febrero, y número 4 de esta Orden.

3.º Excepcionalmente, las Cajas Pagadoras de la Dirección General del Tesoro y de las Delegaciones territoriales de Hacienda donde figuren consignados el pago de los respectivos haberes pasivos podrán efectuar el pago, mediante talón expedido contra la cuenta corriente de «Fondos en firme» abierta en el Banco de España a nombre de la respectiva Caja, en los siguientes casos:

- Pensiones que se satisfagan por intermedio de apoderado, no profesional; de Clases Pasivas.
- Los haberes pasivos devengados y no percibidos reconocidos a favor de causahabientes del pensionista fallecido.
- Las pensiones sujetas a retención judicial o administrativa.
- Las altas en nómina, cobro conjunto en coparticipación, urgencia u otras circunstancias apreciadas discrecionalmente se considere así conveniente por las respectivas Cajas pagadoras.

4.º Para la implantación del sistema de pago, a que se refiere el número 1 de esta Orden, cada Caja pagadora de Hacienda abrirá una cuenta corriente en cualquiera de las Entidades de crédito a que se refiere el artículo primero del Decreto 680/1974, de 28 de febrero, en la que se ingresará el importe total de la relación de cheques nominativos a expedir por la propia Entidad.

Los fondos de estas cuentas corrientes tendrán el carácter de públicos, y de los mismos sólo se podrá disponer en la forma siguiente:

4.1. Las Cajas pagadoras de Hacienda remitirán cada mes a las Entidades de crédito una relación de los pensionistas acogidos a este sistema de pago en la que se detalle, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Concepto de la pensión y número del pensionista.
- b) Nombre y apellidos del titular.
- c) Número del documento nacional de identidad.
- d) Importe líquido por el que debe ser expedido el cheque.
- e) Mes y año a que corresponden los haberes.

4.2. La entrega de los cheques se efectuará por la Caja pagadora, previa firma por el interesado de su recepción en la nómina de Caja.

4.3. Los cheques que no puedan ser entregados por no haberse personado el pensionista en la Caja serán anulados a la terminación de los pagos de cada mes, expidiéndose por la Entidad de crédito un nuevo cheque nominativo a favor de «Tesoro Público» por el total para su reintegro.

5.º Para realizar la previsión de fondos a la Entidad de crédito, se formulará por la Tesorería de la Dirección General del Tesoro o Delegación territorial de Hacienda propuesta de pago, en la que se detallará el importe de las nóminas a satisfacer por este procedimiento. Fiscalizada de conformidad y aprobada por el Director general del Tesoro o Delegado de Hacienda, se expedirá mandamiento de pago por el importe líquido de las nóminas a favor de la respectiva Tesorería, con aplicación a Operaciones del Tesoro, «Deudores», concepto «Anticipo de fondos para pago de las Clases Pasivas».

5.1. Los citados mandamientos de pago se harán efectivos mediante transferencia a la cuenta corriente abierta en la Entidad de crédito a nombre de la Tesorería de la Dirección General del Tesoro o Delegación territorial de Hacienda, a la que deberán transferirse sus importes con cinco días de anticipación al correspondiente vencimiento.

5.2. Finalizado el plazo de pago de los haberes, el sobrante a que se asciendan los cheques no entregados que se anulan se ingresará en el Tesoro, con aplicación al concepto de Operaciones del Tesoro, «Deudores», «Anticipo de fondos para pago a las Clases Pasivas».

5.3. Por el importe satisfecho de las nóminas, que ha de ser aplicado a Presupuesto de Gasto, se expedirán en formalización documentos «OP», con la aplicación presupuestaria que proceda, para su envío a la Ordenación Central de Pagos.

Devueltos a la Caja pagadora los documentos «OP», una vez contabilizados, se pagarán en formalización, y su importe será compensado con mandamientos de ingreso de igual clase aplicados a cada uno de los conceptos de descuento que se hayan practicado y al de «Anticipo de fondos para pago a las Clases Pasivas» por el líquido satisfecho.

6.º La provisión de fondos a la cuenta corriente de «Fondos en firme» en el Banco de España se efectuará en análoga forma a la prevenida en el número 5 anterior. Los mandamientos que se expidan se aplicarán al mismo concepto de Operaciones del Tesoro y su abono se efectuará mediante transferencia bancaria.

7.º La entrada en vigor del nuevo sistema de pago quedará condicionado en cada Caja pagadora de Hacienda, de acuerdo con sus posibilidades técnicas, a la ultimación de los trabajos necesarios para que el pago se realice con las máximas garantías de eficacia y seguridad.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

478

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se delega en los Delegados provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la facultad de realizar encargos de proyectos y direcciones de obra de viviendas de protección oficial de promoción pública a través del Instituto Nacional de la Vivienda.

Con el fin de conseguir la mayor rapidez y eficacia en los encargos de proyectos y direcciones de obra de viviendas de protección oficial de promoción pública a través del Instituto Nacional de la Vivienda, se estima conveniente delegar en los Organismos Provinciales las facultades que en estas materias corresponden a este Centro Directivo.

Por ello, esta Dirección General, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la autorización del excelentísimo señor Ministro del Departamento, requerida en dicho precepto, acuerda:

Se delegan a favor de los Delegados provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las facultades que, en orden al encargo de proyectos y direcciones de obra de viviendas de protección oficial de promoción pública a través del Instituto Nacional de la Vivienda, estén atribuidas a esta Dirección General.

Madrid, 29 de diciembre de 1978.—El Director general, Manuel Díaz y Díez de Ulzurrun.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

479

ORDEN de 2 de enero de 1979 por la que se mantienen las facultades propias o delegadas atribuidas a los titulares de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la disposición final primera del Decreto 2914/1978, de 1 de diciembre, por el que se estructuran orgánicamente los Servicios Periféricos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En tanto en cuanto no se produzcan las correspondientes designaciones para los puestos de Delegados provinciales y Subdelegados de Transportes Terrestres, se mantienen las facultades propias o delegadas atribuidas a los titulares de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres, que las seguirán ejerciendo como de costumbre.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

480

ORDEN de 2 de enero de 1979 por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones Generales Legislativas convocadas por Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre, han sido convocadas Elecciones Generales Legislativas para cubrir la totalidad de los escaños del Congreso de los Diputados y del Senado, a celebrar el día 1 de marzo próximo, con sujeción a lo establecido en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

A fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La intervención de los Servicios de Correos en dichas Elecciones se ajustará a lo dispuesto en la Orden del